



## SESIÓN FORMATIVA

31 de marzo 2026

# RDL 7/2026 MEDIDAS SOBRE HIDROCARBUROS QUE AFECTAN A LAS COOPERATIVAS AGRICOLAS



934 574 308



[info@nh-asesores.com](mailto:info@nh-asesores.com)

[natalia@nh-asesores.com](mailto:natalia@nh-asesores.com)



[www.nh-asesores.com](http://www.nh-asesores.com)



cooperativas  
agro-alimentarias

España



## I. DISPOSICIONES GENERALES

### JEFATURA DEL ESTADO

**6544** *Real Decreto-ley 7/2026, de 20 de marzo, por el que se aprueba el Plan Integral de Respuesta a la Crisis en Oriente Medio.*

I

El pasado 28 de febrero Estados Unidos e Israel iniciaron una operación militar conjunta contra el régimen de Irán, que a su vez respondió de forma indiscriminada lanzando misiles contra bases militares estadounidenses en la región, alcanzando objetivos en Baréin, Catar, Emiratos Árabes y Kuwait, Israel, Arabia Saudí, Turquía, Azerbaiyán y una base británica situada en Chipre.

Desde entonces las hostilidades siguen en aumento, provocando, según distintas organizaciones de derechos humanos, más de 1.300 fallecidos, entre población civil y militares.

Junto a los daños personales, la guerra en Irán ha comenzado a provocar efectos negativos en la economía mundial, con la caída generalizada de las bolsas internacionales, la interrupción del tráfico aéreo y la afectación específica en el Estrecho de Ormuz, habiendo sido bloqueado el tránsito de buques petroleros desde el inicio del conflicto.

**PUBLICACIÓN:** Sábado 21/03/2026

**ENTRADA EN VIGOR:** Domingo 22/03/2026

**DURACION DE MEDIDAS:** Hasta Martes 30/06/2026

\*Salvo IPC abril – 15% IPC abril 2025 = FIN 31/05/2026

<https://www.boe.es/boe/dias/2026/03/21/pdfs/BOE-A-2026-6544.pdf>





## **CAMBIOS SECTOR HIDROCARBUROS**

- 1.- REDUCCIÓN IMPUESTO ESPECIAL SOBRE HIDROCARBUROS.
- 2.- REDUCCIÓN IVA
- 3.- OBLIGACION INFORMAR MEDIDAS
- 4.- OBLIGACIONES INFORMATIVAS EXTRAS CNMC Y SANCIONES
- 5.- AYUDAS EXTRAORDINARIAS TRANSPORTE.
- 6.- AYUDA EXTRAORDINARIA SECTOR AGRÍCOLA
- 7.- OPCIONES AL GOBIERNO DE LIMITAR LOS PRECIOS HIDROCARBUROS





# 1.- REDUCCIÓN IMPUESTO ESPECIAL SOBRE HIDROCARBUROS.





## ART. 38 reducción IIEE Hidrocarburos

Artículo 38. *Tipos impositivos del Impuesto sobre Hidrocarburos.*

Uno. Con efectos desde la entrada en vigor de este real decreto-ley y vigencia hasta el 30 de junio de 2026, los tipos impositivos regulados en la Tarifa 1.ª del apartado 1 del artículo 50 de la Ley 38/1992, de 28 de diciembre, de Impuestos

### BOLETÍN OFICIAL DEL ESTADO

Sábado 21 de marzo de 2026

Sec. I. Pág.

Especiales, serán los siguientes: Epígrafe 1.1 Gasolinas con plomo: 433,79 euros por 1.000 litros de tipo general y 72 euros por 1.000 litros de tipo especial.

Epígrafe 1.2.1 Gasolinas sin plomo de 98 I.O. o de octanaje superior: 307,71 euros por 1.000 litros de tipo general y 51,29 euros por 1.000 litros de tipo especial.

Epígrafe 1.2.2 Las demás gasolinas sin plomo: 304,32 euros por 1.000 litros de tipo general y 54,68 euros por 1.000 litros de tipo especial.

Epígrafe 1.3 Gasóleos para uso general: 267,31 euros por 1.000 litros de tipo general y 62,69 euros por 1.000 litros de tipo especial.

Epígrafe 1.4 Gasóleos utilizables como carburante en los usos previstos en el apartado 2 del artículo 54 y, en general, como combustible: 17,09 euros por 1.000 litros de tipo general y 3,91 euros por 1.000 litros de tipo especial.

Epígrafe 1.5 Fuelóleos: 12,35 euros por tonelada de tipo general y 2,65 euros por tonelada de tipo especial.

Epígrafe 1.6 GLP para uso general: 57,47 euros por tonelada.

Epígrafe 1.8 GLP destinados a usos distintos a los de carburante: 0 euros por tonelada.

Epígrafe 1.9 Gas natural para uso general: 1,15 euros por gigajulio.

Epígrafe 1.10.1 Gas natural destinado a usos distintos a los de carburante, así como el gas natural destinado al uso como carburante en motores estacionarios: 0,30 euros por gigajulio.

Epígrafe 1.10.2 Gas natural destinado a usos con fines profesionales siempre y cuando no se utilicen en procesos de cogeneración y generación directa o indirecta de energía eléctrica: 0,15 euros por gigajulio.

A efectos de lo previsto en este Epígrafe se considera gas natural destinado a usos con fines profesionales los suministros de gas natural efectuados para su consumo en plantas e instalaciones industriales, con exclusión del que se utilice para producir energía térmica útil cuyo aprovechamiento final se produzca en establecimientos o locales que no tengan la condición de plantas o instalaciones industriales. Asimismo, tendrá la consideración de gas natural destinado a usos con fines profesionales el gas natural utilizado en cultivos agrícolas.

Epígrafe 1.11 Queroseno para uso general: 306 euros por 1.000 litros de tipo general y 72 euros por 1.000 litros de tipo especial.

Epígrafe 1.12 Queroseno destinado a usos distintos de los de carburante: 0 euros por 1.000 litros.

Epígrafe 1.13 Bioetanol y biometanol para uso como carburante:

a) Bioetanol y biometanol mezclado con gasolinas sin plomo de 98 I.O. o de octanaje superior: 307,71 euros por 1.000 litros de tipo general y 51,29 euros por 1.000 litros de tipo especial.

b) Bioetanol y biometanol, mezclado con las demás gasolinas sin plomo o sin mezclar: 304,32 euros por 1.000 litros de tipo general y 54,68 euros por 1.000 litros de tipo especial.

Epígrafe 1.14 Biodiésel para uso como carburante: 267,31 euros por 1.000 litros de tipo general y 62,69 euros por 1.000 litros de tipo especial.

Epígrafe 1.15 Biodiésel para uso como carburante en los usos previstos en el apartado 2 del artículo 54 y, en general, como combustible, y biometanol para uso como combustible: 17,09 euros por 1.000 litros de tipo general y 3,91 euros por 1.000 litros de tipo especial.

Epígrafe 1.16 (Suprimido).

Epígrafe 1.17 (Suprimido).

Dos. Si en el mes de abril la variación del IPC de carburantes no supera en más de un 15 por ciento el IPC del mismo mes del año anterior, de acuerdo con la información que publique en mayo el Instituto Nacional de Estadística, la reducción del tipo regulada en el apartado Uno de este artículo dejará de aplicarse en el mes de junio.





Impuestos Especiales sobre Hidrocarburos / IVA — Comparativa tipos impositivos									
Epigrafe	Tipo General		Tipo Especial		TOTAL IIEE		Diferencias	IVA	
	Gral. Antes	Gral. Ahora	Esp. Antes	Esp. Ahora	Antes	Ahora	Antes Vs Ahora	IVA Antes	IVA Ahora
1.1 Gasolinas con plomo €/L	0,433790	0,433790	0,072000	0,072000	0,505790	0,505790	0,000000	21%	21%
<b>1.2.1 Gasolinas sin plomo ≥ 98 I.O. €/L</b>	0,431920	<b>0,307710</b>	0,072000	<b>0,051290</b>	0,503920	<b>0,359000</b>	<b>-0,144920</b>	21%	<b>10%</b>
<b>1.2.2 Demás gasolinas sin plomo €/L</b>	0,400690	<b>0,304320</b>	0,072000	<b>0,054680</b>	0,472690	<b>0,359000</b>	<b>-0,113690</b>	21%	<b>10%</b>
<b>1.3 Gasóleos uso general €/L</b>	0,307000	<b>0,267310</b>	0,072000	<b>0,062690</b>	0,379000	<b>0,330000</b>	<b>-0,049000</b>	21%	<b>10%</b>
<b>1.4 Gasóleos art. 54.2 / combustible €/L</b>	0,078710	<b>0,017090</b>	0,018000	<b>0,003910</b>	0,096710	<b>0,021000</b>	<b>-0,075710</b>	21%	<b>10%</b>
<b>1.5 Fuelóleos €/t</b>	14,00	<b>12,35</b>	3,00	<b>2,65</b>	17,00	<b>15,00</b>	<b>-2,00</b>	21%	<b>10%</b>
1.6 GLP uso general €/t	57,47	57,47	—	—	57,47	57,47	0,00	21%	<b>10%</b>
<b>1.8 GLP usos distintos a carburante €/t</b>	15,00	<b>0,00</b>	—	—	15,00	<b>0,00</b>	<b>-15,00</b>	21%	<b>10%</b>
1.9 Gas natural uso general €/GJ	1,15	1,15	—	—	1,15	1,15	0,00	21%	<b>10%</b>
<b>1.10.1 Gas natural usos distintos / motores estacionarios €/</b>	0,65	<b>0,30</b>	—	—	0,65	<b>0,30</b>	<b>-0,35</b>	21%	<b>10%</b>
1.10.2 Gas natural fines profesionales (no cogeneración) €/GJ	0,15	0,15	—	—	0,15	0,15	0,00	21%	<b>10%</b>
1.11 Queroseno uso general €/L	0,306000	0,306000	0,072000	0,072000	0,378000	0,378000	0,000000	21%	21%
<b>1.12 Queroseno usos distintos a carburante €/L</b>	0,078710	<b>0,000000</b>	—	—	0,078710	<b>0,000000</b>	<b>-0,078710</b>	21%	<b>10%</b>
<b>1.13a Bioetanol/biometanol + gasolina ≥ 98 I.O. €/L</b>	0,431920	<b>0,307710</b>	0,072000	<b>0,051290</b>	0,503920	<b>0,359000</b>	<b>-0,144920</b>	21%	<b>10%</b>
<b>1.13b Bioetanol/biometanol + demás gasolinas / sin mezcla</b>	0,400690	<b>0,304320</b>	0,072000	<b>0,054680</b>	0,472690	<b>0,359000</b>	<b>-0,113690</b>	21%	<b>10%</b>
<b>1.14 Biodiésel carburante €/L</b>	0,307000	<b>0,267310</b>	0,072000	<b>0,062690</b>	0,379000	<b>0,330000</b>	<b>-0,049000</b>	21%	<b>10%</b>
<b>1.15 Biodiésel art. 54.2 / combustible + biometanol combust</b>	0,078710	<b>0,017090</b>	0,018000	<b>0,003910</b>	0,096710	<b>0,021000</b>	<b>-0,075710</b>	21%	<b>10%</b>





## ¿Y qué va a pasar con los stocks de producto que se han comprado con el IIEE vigente hasta el 21 de marzo?

Todos los stocks de estos productos con el IIEE ya devengado y por lo tanto incluido en el precio (los stocks en EESS y Almacenes Fiscales) no van a cambiar el tipo impositivo que se ha pagado por ellos, y la AEAT no va a devolver la diferencia.

Estos stocks se tienen que vender con el IIEE que ya está incluido en el precio.

Esto significará que hasta que no se vendan esos stocks, el efecto de rebaja en el precio para el consumidor final por la rebaja del IIEE incluido en el precio no se notará.

Este efecto ahora negativo **se podrá convertir en positivo** para las empresas afectadas al final de esta medida temporal, pues todos los stocks de producto que se compren antes del 30 de junio de 2026 con los tipos impositivos del IIEE sobre Hidrocarburos rebajados, se pondrán a mercado junto con productos sobre los que se haya devengado los tipos no reducidos.





## 2.- REDUCCIÓN IVA.





Artículo 42. Tipo impositivo aplicable del Impuesto sobre el Valor Añadido a determinadas entregas, importaciones y adquisiciones intracomunitarias de productos energéticos.

Con efectos desde la entrada en vigor de este real decreto-ley y vigencia hasta el 30 de junio de 2026, se aplicará el tipo del 10 por ciento del Impuesto sobre el Valor Añadido a las entregas, importaciones y adquisiciones intracomunitarias de:

- a) energía eléctrica efectuadas a favor de:
- Titulares de contratos de suministro de electricidad, cuya potencia contratada (término fijo de potencia) sea inferior a 10 kW, con independencia del nivel de tensión del suministro y la modalidad de contratación.
  - Titulares de contratos de suministro de electricidad que sean perceptores del bono social de electricidad y tengan reconocida la condición de vulnerable severo o vulnerable severo en riesgo de exclusión social, de conformidad con lo establecido en el Real Decreto 897/2017, de 6 de octubre, por el que se regula la figura del consumidor vulnerable, el bono social y otras medidas de protección para los consumidores domésticos de energía eléctrica.

Si en el mes de abril la variación del IPC de la electricidad no supera en más de un 15 por ciento el IPC del mismo mes del año anterior, de acuerdo con la información que publique en mayo el Instituto Nacional de Estadística, la reducción del tipo regulada en esta letra dejará de aplicarse en el mes de junio.

- b) gas natural, briquetas y «pellets» procedentes de la biomasa y a la madera para leña.

Si en el mes de abril la variación del IPC del gas no supera en más de un 15 por ciento el IPC del mismo mes del año anterior, de acuerdo con la información que publique en mayo el Instituto Nacional de Estadística, la reducción del tipo regulada en esta letra dejará de aplicarse en el mes de junio.

ART. 42 reducción IVA



## BOLETÍN OFICIAL DEL ESTADO

71

Sábado 21 de marzo de 2026

Sec. I. Pág

- c) gasolinas, gasóleos y biocarburantes destinados a ser usados como carburante comprendidos en los epígrafes 1.2.1, 1.2.2, 1.3, 1.4, 1.5, 1.6, 1.8, 1.12, 1.13, 1.14 y 1.15 de la tarifa 1.ª del artículo 50.1, de la Ley 38/1992, de 28 de diciembre, de Impuestos Especiales.

Si en el mes de abril la variación del IPC de los carburantes no supera en más de un 15 por ciento el IPC del mismo mes del año anterior, de acuerdo con la información que publique en mayo el Instituto Nacional de Estadística, la reducción del tipo regulada en esta letra dejará de aplicarse en el mes de junio.





Impuestos Especiales sobre Hidrocarburos / IVA — Comparativa tipos impositivos									
Epigrafe	Tipo General		Tipo Especial		TOTAL IIEE		Diferencias	IVA	
	Gral. Antes	Gral. Ahora	Esp. Antes	Esp. Ahora	Antes	Ahora	Antes Vs Ahora	IVA Antes	IVA Ahora
1.1 Gasolinas con plomo €/L	0,433790	0,433790	0,072000	0,072000	0,505790	0,505790	0,000000	21%	21%
<b>1.2.1 Gasolinas sin plomo ≥ 98 I.O. €/L</b>	0,431920	<b>0,307710</b>	0,072000	<b>0,051290</b>	0,503920	<b>0,359000</b>	<b>-0,144920</b>	21%	<b>10%</b>
<b>1.2.2 Demás gasolinas sin plomo €/L</b>	0,400690	<b>0,304320</b>	0,072000	<b>0,054680</b>	0,472690	<b>0,359000</b>	<b>-0,113690</b>	21%	<b>10%</b>
<b>1.3 Gasóleos uso general €/L</b>	0,307000	<b>0,267310</b>	0,072000	<b>0,062690</b>	0,379000	<b>0,330000</b>	<b>-0,049000</b>	21%	<b>10%</b>
<b>1.4 Gasóleos art. 54.2 / combustible €/L</b>	0,078710	<b>0,017090</b>	0,018000	<b>0,003910</b>	0,096710	<b>0,021000</b>	<b>-0,075710</b>	21%	<b>10%</b>
<b>1.5 Fuelóleos €/t</b>	14,00	<b>12,35</b>	3,00	<b>2,65</b>	17,00	<b>15,00</b>	<b>-2,00</b>	21%	<b>10%</b>
1.6 GLP uso general €/t	57,47	57,47	—	—	57,47	57,47	0,00	21%	<b>10%</b>
<b>1.8 GLP usos distintos a carburante €/t</b>	15,00	<b>0,00</b>	—	—	15,00	<b>0,00</b>	<b>-15,00</b>	21%	<b>10%</b>
1.9 Gas natural uso general €/GJ	1,15	1,15	—	—	1,15	1,15	0,00	21%	<b>10%</b>
<b>1.10.1 Gas natural usos distintos / motores estacionarios €/</b>	0,65	<b>0,30</b>	—	—	0,65	<b>0,30</b>	<b>-0,35</b>	21%	<b>10%</b>
1.10.2 Gas natural fines profesionales (no cogeneración) €/GJ	0,15	0,15	—	—	0,15	0,15	0,00	21%	<b>10%</b>
1.11 Queroseno uso general €/L	0,306000	0,306000	0,072000	0,072000	0,378000	0,378000	0,000000	21%	21%
<b>1.12 Queroseno usos distintos a carburante €/L</b>	0,078710	<b>0,000000</b>	—	—	0,078710	<b>0,000000</b>	<b>-0,078710</b>	21%	<b>10%</b>
<b>1.13a Bioetanol/biometanol + gasolina ≥ 98 I.O. €/L</b>	0,431920	<b>0,307710</b>	0,072000	<b>0,051290</b>	0,503920	<b>0,359000</b>	<b>-0,144920</b>	21%	<b>10%</b>
<b>1.13b Bioetanol/biometanol + demás gasolinas / sin mezcla</b>	0,400690	<b>0,304320</b>	0,072000	<b>0,054680</b>	0,472690	<b>0,359000</b>	<b>-0,113690</b>	21%	<b>10%</b>
<b>1.14 Biodiésel carburante €/L</b>	0,307000	<b>0,267310</b>	0,072000	<b>0,062690</b>	0,379000	<b>0,330000</b>	<b>-0,049000</b>	21%	<b>10%</b>
<b>1.15 Biodiésel art. 54.2 / combustible + biometanol combust</b>	0,078710	<b>0,017090</b>	0,018000	<b>0,003910</b>	0,096710	<b>0,021000</b>	<b>-0,075710</b>	21%	<b>10%</b>





## ¿Se rebaja el IVA al GoB y GoC en usos como combustible?

- \* Fundamentos de derecho del RDL 7/2026 se dice expresamente: “*También durante la misma vigencia se rebaja del 21 al 10 por ciento el tipo del IVA aplicable a los carburantes y combustibles.*” (página 19 del BOE)
- \* En el texto donde habla de “destinados a ser usados como carburante” solo habla de “gasolinas, gasóleos y biocarburantes”, **PERO** entre los epígrafes que establece como afectados de la rebaja del IVA hay más tipos de productos que no son gasolinas, gasóleos y biocarburantes. (fuelóleo, queroseno, GLP)
- \* Tanto el epígrafe 1.4 (GoB y GoB) como el 1.15 (biodiesel) su uso esencial es como **combustible**.
- \* Se incluyen los epígrafes 1.5 (Fuelóleo), 1.8 (GLP) y 1.12 (Queroseno) en usos como **combustible**.





## ¿Y qué va a pasar con los stocks de producto que se han comprado con IVA 21% y se tienen que vender con IVA 10%?

Hasta que se vendan todos estos stocks y se gestione el desfase de tributación en la declaración de IVA que corresponda del mes de marzo, la diferencia entre el 21 % soportado en la compra de ese producto y el 10 % devengado en la venta, generará unas tensiones de tesorería que no se han tenido en cuenta en la regulación del RDL 7/2026.

Habrá que confiar en que las devoluciones de IVA que de ello puedan derivarse para las empresas se tramiten con rapidez por la AEAT. ;-)





## 3.- OBLIGACION INFORMAR MEDIDAS.





**DISPOSICION ADICIONAL DUODÉCIMA. Publicidad**

Disposición adicional duodécima. *Publicidad de las medidas fiscales temporales en materia energética.*

En relación con las medidas recogidas en el artículo 38 y en el artículo 42 letra c) las estaciones de servicios y otros establecimientos de suministro minorista de carburantes y combustibles estarán obligadas a dar la adecuada publicidad a estas medidas. A estos efectos, sin perjuicio de la utilización de su propia cartelería y diseños corporativos, podrán utilizar el modelo descargable desde la página web de la Agencia Estatal de Administración Tributaria en la siguiente dirección: [www.sede.agenciatributaria.gob.es](http://www.sede.agenciatributaria.gob.es).

¿DOCUMENTOS DE CIRCULACIÓN?: OPCIONAL

¿FACTURAS?: OBLIGATORIO

Rebajas de los tipos impositivos del Impuesto sobre Hidrocarburos e IVA previstas en el RDL 7/2026, de 20 de marzo (BOE 21/03/2026)

IMPUESTO SOBRE HIDROCARBUROS

	HASTA 21/03/2026	DESDE 22/03/2026	
	TIPO IMPOSITIVO CÉNTIMOS EURO/LITRO	TIPO IMPOSITIVO CÉNTIMOS EURO/LITRO	DIFERENCIA TIPO IMPOSITIVO CÉNTIMOS EURO/LITRO
GASOLINA 98	<b>50,392</b>	<b>35,9</b>	<b>14,492</b>
GASOLINA 95	<b>47,269</b>	<b>35,9</b>	<b>11,369</b>
DIÉSEL	<b>37,9</b>	<b>33</b>	<b>4,9</b>
GASÓLEO B	<b>9,671</b>	<b>2,1</b>	<b>7,571</b>

IVA

HASTA 21/03/2026	DESDE 22/03/2026
TIPO IMPOSITIVO	TIPO IMPOSITIVO
<b>21%</b>	<b>10%</b>

VEROSIMILITUD  
 PRIMERA DEL GOBIERNO  
 GOBIERNO DE ESPAÑA  
 MINISTERIO DE HACIENDA





## **4.- OBLIGACIONES INFORMATIVAS EXTRAS CNMC Y SANCIONES.**





**ART. 28. 1 y 5. Obligación informativa CNMC y sanciones**

f) El incumplimiento de cuantas obligaciones de remisión de información se deriven de aplicación de la normativa vigente o resulten del previo requerimiento por parte de la Administración, incluida la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia, la Corporación de Reservas Estratégicas de Productos Petrolíferos o el Gestor Técnico del Sistema.

**Artículo 113. Sanciones.**

1. Las infracciones tipificadas en los artículos anteriores serán sancionadas:
  - a) Las infracciones muy graves, con multa de hasta 30.000.000 €.
  - b) Las infracciones graves, con multa de hasta 6.000.000 €.
  - c) Las infracciones leves, con multa de hasta 600.000 €.

Artículo 28. Seguimiento del mercado de distribución de carburantes.

1. Se habilita a la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia para solicitar la información que resulte necesaria a los agentes que participen en la distribución mayorista y minorista de productos petrolíferos, en particular en relación con precios, volúmenes de venta, costes y cualesquiera otros datos relevantes para el análisis del funcionamiento del mercado.

2. Durante un periodo de tres meses desde la entrada en vigor del presente real decreto-ley, los operadores al por mayor de productos petrolíferos con capacidad de refino en España reportarán semanalmente a la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia información sobre sus costes de adquisición de productos petrolíferos y los precios de venta de carburante a las estaciones de servicio, tanto aquellas integradas en su red de distribución tal cual ésta se define en el Real Decreto-Ley 6/2000, de 23 de junio, de Medidas Urgentes de Intensificación de la Competencia en Mercados de Bienes y Servicios, como las estaciones de servicio independientes. La CNMC trasladará esta información al Ministerio de Economía, Comercio y Empresa, al Ministerio de Hacienda, al Ministerio para la Transición Ecológica y el Reto Demográfico, y al Ministerio de Derechos Sociales, Consumo y Agenda 2030.

3. Antes del 31 de mayo de 2026, la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia publicará un estudio sobre el funcionamiento del mercado de distribución y comercialización de carburantes tanto a particulares como a profesionales, con especial atención a la evolución de precios y del grado de competencia efectiva en el contexto de la guerra en Irán, incluyendo el comportamiento de los márgenes, a fin de valorar la adecuación del marco regulatorio vigente.

4. Con carácter excepcional a lo dispuesto en el artículo 38 de la Ley 34/1998, de 7 de octubre, del sector de hidrocarburos, el Consejo de Ministros en el plazo de 15 días, a propuesta del titular del Ministerio para la Transición Ecológica y el Reto Demográfico, solicitará a la CNMC que establezca recomendaciones relativas a la evolución de los márgenes para el conjunto de la cadena de valor o para las empresas cuya actividad principal se encuentre clasificada bajo los códigos 4681 o 4730 de la Clasificación Nacional de Actividades Económicas 2025. En base a las recomendaciones mencionadas, el Consejo de Ministros podrá adoptar las medidas oportunas para el cumplimiento de dicho objetivo.

5. El incumplimiento de los requerimientos de información a que se refiere el apartado primero tendrá la consideración de infracción grave, de acuerdo con lo previsto en el artículo 110.f) de la Ley 34/1998, de 7 de octubre.

6. El plazo de vigencia de lo previsto en el apartado 2 de este artículo se podrá ampliar mediante Acuerdo de Consejo de Ministros.





## 5.- AYUDAS EXTRAORDINARIAS TRANSPORTE.





## AYUDAS EXTRAORDINARIAS AL **TRANSPORTE**

- \* **Dos tipos de medidas.**
- \* **Incompatibles entre si (por vehículos no por empresa)**

1.- MEDIDAS PARA LOS TITULARES DE VEHÍCULOS QUE TIENEN DERECHO A LA DEVOLUCIÓN PARCIAL DEL IMPUESTO SOBRE HIDROCARBUROS (**GASÓLEO PROFESIONAL**)

2.- MEDIDAS PARA LOS TITULARES DE VEHÍCULOS QUE **NO** TIENEN DERECHO AL DEVOLUCIÓN DEL GASÓLEO PROFESIONAL





## 1.- MEDIDAS PARA BENEFICIARIOS DEL GASÓLEO PROFESIONAL (1/3)

**Beneficiarios:** los titulares de vehículos que son o puedan ser beneficiarios de la devolución del gasóleo profesional y que cumplan con todos los requisitos y obligaciones establecidos por la normativa para esta devolución:

- a. Los vehículos de motor o conjuntos de vehículos acoplados destinados exclusivamente al transporte de mercancías por carretera, por cuenta ajena o por cuenta propia, y con un peso máximo autorizado igual o superior a 7,5 toneladas.
- b. Los vehículos de motor destinados al transporte de pasajeros, regular u ocasional, incluidos en las categorías M2 o M3 de las establecidas en la Directiva 70/156/CEE (más de 8 pasajeros).
- c. Los taxis. A estos efectos se entiende por taxi el turismo destinado al servicio público de viajeros bajo licencia municipal y provisto de aparato taxímetro.

**Cuantía de la ayuda:** 20 céntimos por litros de gasóleo para uso general utilizado como carburante en el motor de los vehículos.

\* ¿Entra el HVO pese a decir el RDL “gasóleo para uso general”? SI





## 1.- MEDIDAS PARA BENEFICIARIOS DEL GASÓLEO PROFESIONAL (2/3)

### Gestión de la devolución por consumos desde EESS:

La ayuda se considerará solicitada utilizando el sistema actual de gestión del gasóleo profesional (forma, plazos y administración competente de control y gestión):

- utilización de las tarjetas de gasóleo profesional como medio de pago,
- envío de datos de consumos a la Administración por el titular de la Tarjeta.
- la Administración competente para la gestión y control de estas ayudas será la AEAT o Haciendas Forales, según tenga el domicilio fiscal el beneficiario.

### Gestión de la devolución por autoconsumos (instalaciones de consumo propio):

La ayuda se considerará solicitada utilizando el sistema actual de gestión de los CAE “GP” (forma y plazos).





## 1.- MEDIDAS PARA BENEFICIARIOS DEL GASÓLEO PROFESIONAL (3/3)

### Plazo y forma de pago:

A la finalización de cada mes natural la Administración calculará el importe de la ayuda que corresponda y, acordará, en su caso, el pago.

El pago se hará mediante transferencia bancaria en la cuenta en la que se reciban las devoluciones de gasóleo profesional.

Si en **6 meses** desde la finalización del plazo en el que se debería haber cobrado, no se ha recibido nada, la solicitud de esta ayuda se entenderá como desestimada, pudiéndose presentar recurso.

**¿Qué pasa con la devolución ordinaria de gasóleo profesional durante el plazo de vigencia de estas ayudas?:** que queda suspendida “de hecho”, porque las obligaciones de envío de datos siguen vigentes pero la devolución será de 0 €.





## 2.- MEDIDAS PARA NO BENEFICIARIOS DEL GASÓLEO PROFESIONAL (1/4)

**Beneficiarios:** Pueden ser beneficiarios de esta ayuda los trabajadores autónomos y sociedades con personalidad jurídica legalmente constituidas en España que, a fecha 22 de marzo de 2026:

1.- Sean titulares de una autorización de transporte de cualquiera de las clases VDE, VT, VTC, VSE, MDLE y MDPE, atendiendo al número y tipología de los vehículos adscritos a la autorización y se encuentren de alta en el Registro de Empresas y Actividades de Transporte.

La Agencia Tributaria considerará, a estos efectos, los titulares que a fecha 22 de marzo de 2026 se encuentren de alta en el Registro de Empresas y Actividades de Transporte, y hayan sido remitidos por el Ministerio de Transportes y Movilidad Sostenible.

<https://www.transportes.gob.es/transporte-terrestre/servicios-al-transportista/consulta-al-registro-de-empresas-y-actividades-de-transporte>

2.- Tengan a su disposición licencia expedida en Ceuta y Melilla para vehículos taxi. El requisito de ser titular de una licencia VT se considera cumplido con la licencia expedida en Ceuta y Melilla para vehículos taxi siempre que disponga de ella a fecha 22 de marzo de 2026.

3.- Sean titulares de autobuses urbanos conforme a la clasificación por criterios de utilización del Reglamento General de Vehículos y que a fecha 22 de marzo de 2026, se encuentren de alta en el Registro de vehículos de la Jefatura central de Tráfico.





## 2.- MEDIDAS PARA NO BENEFICIARIOS DEL GASÓLEO PROFESIONAL (2/4)

**IAE obligatorio de los beneficiarios:** los beneficiarios deberán desarrollar una actividad que se encuadre en alguno de estos códigos de IAE:

Tarifas IAE	Actividad
Epígrafe 721.1	Transporte urbano colectivo.
Epígrafe 721.2	Transporte por autotaxis.
Epígrafe 721.3	Transporte de viajeros por carretera.
Epígrafe 721.4	Transporte sanitario en ambulancias
Grupo 722	Transporte de mercancías por carretera.
Epígrafe 729.3	Otros servicios de transportes terrestres n.c.o.p.
Epígrafe 751.4	Explotación de autopistas, carreteras, puentes y túneles de peaje
Epígrafe 751.6	Servicios de carga y descarga de mercancías
Grupo 757	Servicios de mudanza.
Epígrafe 756.1	Agencias de transporte, transitarios
Epígrafe 756.9	Otros servicios de mediación del transporte





## 2.- MEDIDAS PARA NO BENEFICIARIOS DEL GASÓLEO PROFESIONAL (3/4)

### Importe individual de las ayudas directas por vehículo:

Vehículo	Importe – (euros)
Mercancías pesado. Camión. MDPE con MMA >7,5 t y tipo de carburante GLP, GNC o GNL.	1800
Mercancías pesado. MDPE con MMA >7,5 t, tipo de combustible gasóleo y domiciliado en Canarias, Ceuta o Melilla.	1800
Mercancías pesado. Camión. MDPE con MMA <7,5 t.	665
Mercancías ligero. Furgoneta. MDLE.	300
Ambulancia VSE.	300
Taxis. VT. con tipo de combustible GLP, GNC o GNL.	200
Taxis. VT con tipo de combustible gasolina. VT con tipo de combustible gasóleo y domiciliado en Canarias o taxis domiciliados en Ceuta o Melilla o sin aparato taxímetro.	200
Vehículo alquiler con conductor. VTC.	200
Autobús. VDE y tipo de carburante GLP, GNC o GNL.	975
Autobús. VDE y tipo de combustible gasóleo y domiciliado en Canarias, Ceuta o Melilla.	1000
Autobús urbano conforme a la clasificación por criterios de utilización del Reglamento General de Vehículos y tipo de combustible GLP, GNC o GNL.	975
Autobús urbano conforme a la clasificación por criterios de utilización del Reglamento General de Vehículos, tipo de combustible gasóleo y domiciliado en Canarias, Ceuta o Melilla.	1000





## 2.- MEDIDAS PARA NO BENEFICIARIOS DEL GASÓLEO PROFESIONAL (4/4)

### Forma y plazo de solicitud:

- A través de un formulario electrónico que se publicará en la sede electrónica de la administración competente según el domicilio fiscal del beneficiario (AEAT y Haciendas Forales)
- El plazo de presentación de la solicitud será entre el 1 de mayo y el 30 de junio de 2026.

### Forma y plazo de pago:

- mediante transferencia en la cuenta bancaria que se designe en el formulario de solicitud a partir del 30 de julio de 2026.
- si en 3 meses desde la finalización del plazo en el que se debería haber cobrado no se ha recibido nada, la solicitud de esta ayuda directa se entenderá como desestimada, pudiéndose presentar recurso.





## 6.- AYUDA EXTRAORDINARIA AGRICULTURA.





**Beneficiarios:** personas físicas o jurídicas o entes sin personalidad jurídica que utilicen como carburante el gasóleo epígrafe 1.4 (GoB-GoC) en la **agricultura, incluida la horticultura, ganadería y silvicultura.**

Los beneficiarios tienen que cumplir con los requisitos y obligaciones para tener derecho a la devolución del gasóleo agrícola (Devolución parcial por el gasóleo empleado en la agricultura y ganadería).

**Cuantía Ayuda:** **0,2 euros** por cada litro de gasóleo adquirido y destinado exclusivamente al uso agrario.

Para el cálculo de la ayuda se considerará el gasóleo adquirido para uso agrario en 2025 por el que el beneficiario obtenga la devolución de las cuotas del Impuesto sobre Hidrocarburos y se imputará por partes iguales cada uno de los días del año natural en el que se haya ejercido la actividad.

Esta ayuda **será compatible con la devolución parcial del Impuesto sobre Hidrocarburos** por el gasóleo empleado en la agricultura y ganadería y con la devolución parcial del Impuesto Especial de la Comunidad Autónoma de Canarias sobre Combustibles Derivados del Petróleo





**Solicitud de la ayuda:** se considerará solicitada la ayuda con la presentación de la solicitud de devolución del Impuesto sobre Hidrocarburos por el gasóleo empleado en la agricultura y la ganadería a partir del 1 de abril de 2026.

**Gestión de la ayuda:** El procedimiento de gestión de la ayuda se tramitará de forma simultánea y conjunta con el procedimiento tramitado para la devolución parcial del Impuesto sobre Hidrocarburos por el gasóleo empleado en la agricultura y la ganadería, (excepto en lo que se refiere a ayuda destinada a los solicitantes de la devolución parcial del Impuesto Especial de la Comunidad Autónoma de Canarias sobre Combustibles Derivados del Petróleo).

**Pago de la ayuda:** El pago de la ayuda se realizará mediante transferencia bancaria a la cuenta a la que se ordene el pago de la devolución del Impuesto sobre Hidrocarburos.

**Plazo de resolución:** si en el plazo de 6 meses tras la presentación de la solicitud no se ha realizado el pago, la solicitud se entenderá desestimada por silencio administrativo y se podrá presentar recurso





## ESPECIALIDAD CANARIAS

AYUDAS PARA AGRICULTORES QUE HAYAN SOPORTADO EL IMPUESTO ESPECIAL DE LA COMUNIDAD AUTÓNOMA DE CANARIAS SOBRE COMBUSTIBLES DERIVADOS DEL PETRÓLEO

**Beneficiarios:** los agricultores y ganaderos a los que se reconozca el derecho a la devolución parcial del Impuesto Especial de la Comunidad Autónoma de Canarias sobre Combustibles Derivados del Petróleo,

**Gestión:** corresponde al Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación la gestión de las ayudas correspondientes, con los datos de los potenciales beneficiarios que debe facilitarle la Administración tributaria de la Comunidad Autónoma de Canarias y que serán publicados en la sede electrónica del Ministerio de Agricultura Pesca y Alimentación, otorgándose un plazo de cinco días para poder ejercer el derecho de renuncia a esta ayuda que, caso de no ejercerse, equivaldría a la solicitud de la misma.





## 7.- OPCION GOBIERNO LIMITACION PRECIOS HIDROCARBUROS.





**ART. 28. 4. Opción gobierno limitación precios.**

...del marco regulatorio vigente.

4. Con carácter excepcional a lo dispuesto en el artículo 38 de la Ley 34/1998, de 7 de octubre, del sector de hidrocarburos, el Consejo de Ministros en el plazo de 15 días, a propuesta del titular del Ministerio para la Transición Ecológica y el Reto Demográfico, solicitará a la CNMC que establezca recomendaciones relativas a la evolución de los márgenes para el conjunto de la cadena de valor o para las empresas cuya actividad principal se encuentre clasificada bajo los códigos 681 o 4730 de la Clasificación Nacional de Actividades Económicas 2025. En base a las recomendaciones mencionadas, el Consejo de Ministros podrá adoptar las medidas oportunas para el cumplimiento de dicho objetivo.

**Artículo 38. Precios.**

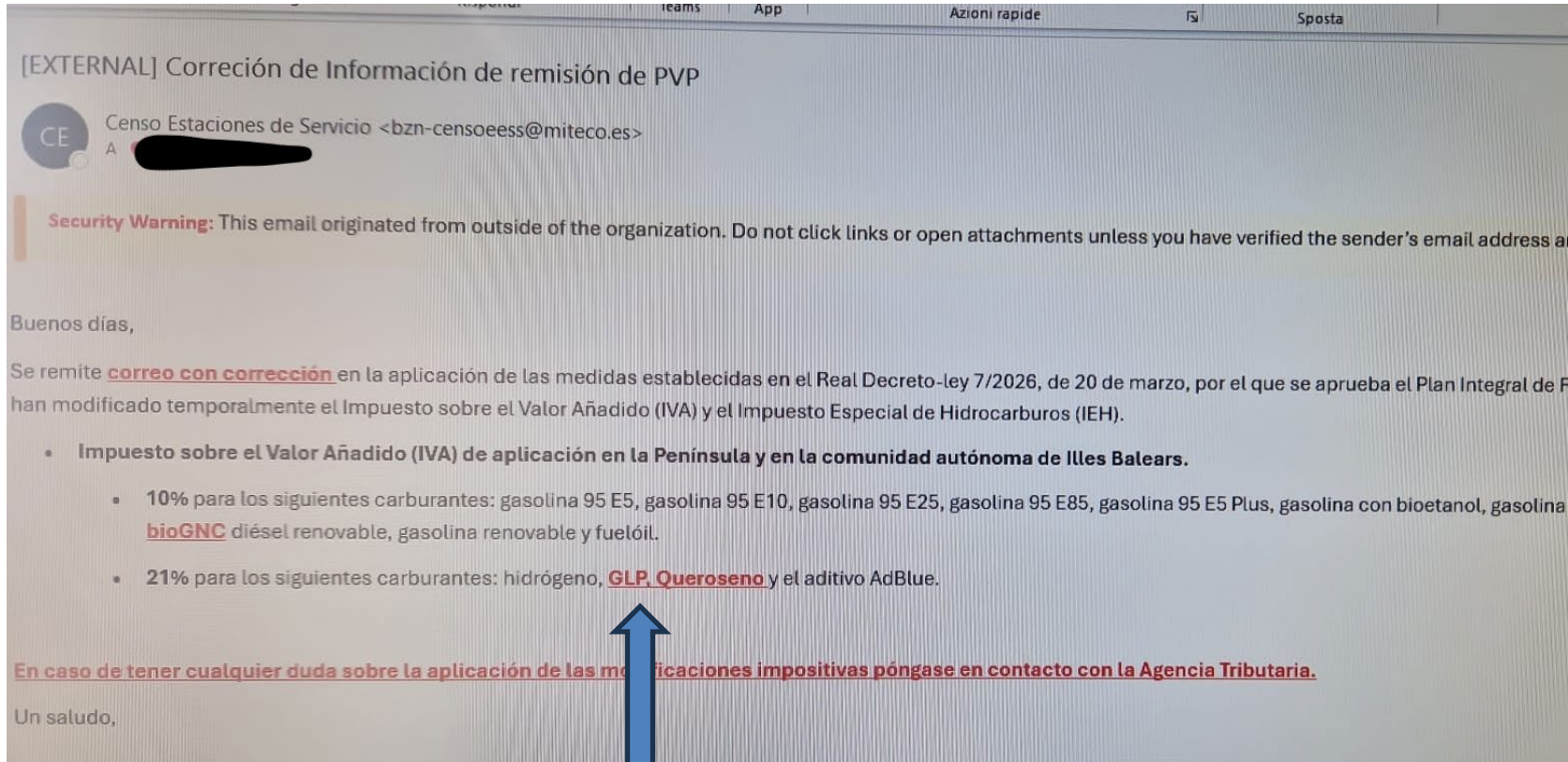
Los precios de los productos derivados del petróleo serán libres.





**OJO, LA ADMINISTRACION NO SIEMPRE TIENE LA RAZON...**





## RE: MODIFICACIÓN IVA GLP

Buenos días,

Se ha mandado corrección con el IVA correcto.

Un saludo,

**De:** Paulina Wróbel - NH ASESORES <[paulina@nh-asesores.com](mailto:paulina@nh-asesores.com)>  
**Enviado el:** martes, 24 de marzo de 2026 10:18  
**Para:** Censo Estaciones de Servicio <[bzn-censoeess@miteco.es](mailto:bzn-censoeess@miteco.es)>  
**Asunto:** MODIFICACIÓN IVA GLP

Buenos días,

Queríamos preguntar por la modificación del IVA de GLP establecida por el RDL 7/2026. En el art 42.c) se indica que el iva de 10% se aplicará a los productos del epigrafe fiscal 1.6 que es GLP para uso general, sin embargo, hemos visto que desde este buzón se informa que el IVA para GLP se mantiene a 21%.

¿Nos lo podrías confirmar por favor en base a que interpretan que no hay reducción en el IVA para GLP?

Muchas gracias y saludos.





**NATALIA HIDALGO SEBASTIÁN**  
Directora NH ASESORES

[natalia@nh-asesores.com](mailto:natalia@nh-asesores.com)  
620 211 446

# ¿ALGUNA PREGUNTA?



cooperativas  
agro-alimentarias

España

nh·Asesores  
TAX & CUSTOMS

¡Muchas gracias!

Contacta con nosotros:



C/Valencia 359, 3º-1ª, 08009 Barcelona



934 574 308



[info@nh-asesores.com](mailto:info@nh-asesores.com)



[www.nh-asesores.com](http://www.nh-asesores.com)